



Resolución Sub Gerencial

Nº 0338-2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 44813-2014 en derivación del Acta de Control Nº A 0489-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 27 de mayo del 2014, levantada en contra de: **CONDORI CAMA SAHARA**, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. N°.017-2009.MTC., expediente de registro Nº 46683-2014, que contiene el escrito de fecha 02 de junio del 2014, por el cual el señor Marcelino Mamani Mamani efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº A 0489-2014, exp. Registro 46686-2014 e informe Nº 030-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 27 de mayo del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V8B-969, de propiedad de **CONDORI MAMANI SAHARA**, que cubría la ruta Arequipa-San Camilo, con 15 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Giancarlo Rivera Salas, levantándose el Acta de Control N° A 0489-2014, tipificación de la infracción

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa, como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones y sanciones del reglamento;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0338-2014-GRA/GRTC-SGTT

Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, el Sr. Marcelino Mamani Mamani gerente de R Y M SOLUCIONES TOTALES SRL, presenta un escrito de descargo con registro N° 46683, de fecha 02 de junio del 2014, donde manifiesta en su petitorio, que se debe cumplir con las funciones y respetar las jurisdicciones y competencias de otros organismos estatales y que no exista prevaricato, solicita la nulidad del acta de control ya que la papeleta que se le ha impuesto lesiona normas reglamentarias,

Que, el día 27 de mayo la unidad V8B-969 fue intervenida a la altura cruce de la antigua carretera Panamericana vía al centro minero Cerro Verde, por no contar con el permiso correspondiente, menciona que dicho permiso no es más que una Resolución Gerencial que es otorgada por la Municipalidad de la Provincia de Arequipa y no por la Gerencia Regional de Transportes;

Que, la unidad vehicular presta servicio de transporte especial de personal dentro de la provincia de Arequipa y no servicio de transporte interprovincial, manifiesta que la papeleta de infracción no ha sido otorgado por la autoridad competente, ya que la misma se refiere a una supuesta omisión de la entrega de un permiso de circulación, por lo que la Gerencia de transportes no es la llamada a fiscalizar, adjunta al descargo fotocopias de tarjeta de propiedad, SOAT, CITV fotocheck, manifiesto de pasajeros y con segundo escrito N° 46686 adjunta fotocopia simple del contrato de arrendamiento, como medios probatorios;

Que, el numeral 3.59 del artículo 3° del D.S. 017-2009-MTC., señala textualmente que el traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una contraprestación o para satisfacer las necesidades particulares, en el caso materia de autos el administrado admite haber estado prestado servicio de transporte de personal en una red vial de interconexión nacional, (carretera Panamericana Sur) servicio para el cual no se encuentra autorizado por la autoridad competente ya sea la Municipalidad Provincial u otra autoridad competente, por tanto dicho servicio se considera como un servicio de transporte informal, como tal no cuenta con ámbito de jurisdicción y competencias de fiscalización, más aún el vehículo intervenido se encontraba prestando servicio de transporte en una red vial nacional como es la carretera Panamericana Sur, asimismo la normatividad vigente el D.S.017-2009-MTC., Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias en materia de transporte, es de obligatorio cumplimiento. En ese sentido los argumentos vertidos por el administrado carecen de fundamento;

Que, en la prestación del servicio de trabajadores en vehículos no autorizados (informal) el argumento esgrimido por el administrado respecto a la jurisdicción y competencias, pierden sustento, toda vez que dentro de los objetivos de toda autoridad estatal y de esta Sub Gerencia de Transporte se encuentra proteger la vida, tutelar los intereses de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, que en el presente caso el administrado admite haber estado prestando servicio de transporte de personal, a ello debe tenerse presente el artículo 50° en su numeral 50.1 del D. S. 017-2009 precisa que: **Están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada**, en tal sentido los fundamentos ofrecidos por el administrado carecen de sustento;

Que, asimismo conforme el numeral 121.1 del artículo 121° del reglamento establece que, las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de servicios y las actas. Constataciones e informes que levanten y/o realicen otros Órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos.

Que, habiéndose valorado la documentación obrante en el expediente y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje N° V8B-969, al momento de ser intervenida se encontraba prestando indebidamente el servicio de transporte de trabajadores en la ruta Arequipa – San Camilo con 15 personas a bordo sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente, del efectivo policial sino del propio conductor de la unidad intervenida Giancarlo Rivera Salas, quien la ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente, conforme lo estipula el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC., Por tanto se concluye, que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° A 0489-2014, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0338-2014-GRA/GRTC-SGTT

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 030-2014-GRT-SGTT-ATI. Emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, la ley Nº 27444 ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los descargos efectuados por el señor **MARCELINO MAMANI MAMANI**, con respecto al Acta de Control Nº A 0489-2014, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje Nº V8B-969, por la comisión de la infracción de código F-1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- **SANCIONAR A CONDORI CAMA SAHARA** en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº V8B-969, con una multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización de transporte, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, conforme al siguiente detalle:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT S/. 3800.00	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

12 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Fabián Ricardo Díaz Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA